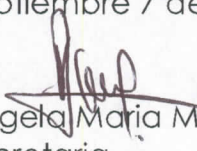


A Despacho de la Señora Juez, con solicitud de la parte demandante por error aritmético en la liquidación de intereses moratorios. Sírvasse proveer. Septiembre 7 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 429
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2017-00130-00
Dte: Oscar Iván López Ocampo
Ddo: Gustavo Adolfo Prado Talaga

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial del demandante, solicita la corrección del Auto No. 182 de fecha doce (12) de junio del año 2020, en virtud a que se cometió error en la liquidación de los intereses moratorios, pues arroja una suma de treinta y tres mil trescientos quince pesos con seis centavos (\$33.315,06).

Presentada la liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandante, y al no ser objetada, procedió el Despacho a modificarla por no ajustarse al auto de mandamiento de pago y a la ley, esto es, no se realizaron las imputaciones de pago, a través del Auto Interlocutorio No. 182 de fecha doce (12) de junio del año 2020.

Una vez atendida la solicitud de corrección del interesado, se observa que la misma es improcedente, pues no le asiste razón al togado en el entendido que al realizarse la imputación de pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a disposición del presente proceso, la misma se realiza conforme a lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil o bien al artículo 881 del Código de Comercio.

Es por lo anterior, que habiéndose pagado los intereses moratorios casi en su totalidad, solo queda pendiente el pago en proporción al último mes, es decir, la suma de treinta y tres mil trescientos quince pesos con seis centavos (\$33.315,06).

Es por lo anterior, que se procederá a denegar la corrección del Auto Interlocutorio No. 182 del doce (12) de junio del año 2020.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DENEGAR por improcedente la corrección del Auto Interlocutorio No. 182 de fecha doce (12) de junio del año 2020.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

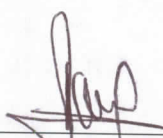
Código de verificación:

49c1d387790328c4241f5312dc26a62c5669869317e1934a5e00bf69dc081b6c

Documento generado en 14/09/2020 03:42:40 p.m.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 69 de hoy quince (15) de septiembre del año 2020, a las 7:00 A. M.


**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandada. Sírvasse proveer. Septiembre 7 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto interlocutorio No. 430
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Rad. No. 2018-00059-00
Dte: Doris Adriana Saavedra Cárdenas
Ddo: Arnul Arias Martínez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a revisar la liquidación adicional del crédito allegada por el demandado.

Respecto de la liquidación del crédito elaborada y presentada por el apoderado representante de la parte demandante, tenemos que:

1. No se partió de la liquidación del crédito aprobada.
2. No se liquidó o tuvo en cuenta la cuota por concepto de vestuario que asciende a la suma de doscientos mil pesos (\$200.000, 00) en los meses de marzo, agosto y diciembre de cada año.

Corolario de lo anterior, y evidenciado el yerro se procederá a modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el demandado, en virtud a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual habrá de negarse en virtud a que aún hay saldo pendiente por pagar, haciendo la salvedad que las cuotas alimentarias se saldaran hasta el mes de septiembre en curso.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién Valle,

RESUELVE:

1º. **MODIFICAR** la liquidación adicional del crédito presentada en este proceso Ejecutivo por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. En consecuencia, dicha liquidación quedará de la siguiente forma:

Año	Mes	Cuota Mensual	Capital Acumulado	Capital En Mora	Abono a Capital	Tasa de Interés	Meses Liquid.	Interés Mensual	Interés Acumulado	Abono a Intereses
19	02	\$6.481.707	\$6.481.707	\$6.481.707		0,50	1,0	\$0,00	\$0,00	
19	03	\$372.040	\$5.747.414	\$6.481.707	\$1.106.333,46	0,50	1,0	\$32.408,54	-\$0,01	\$32.408,54
19	04	\$372.040	\$6.119.454	\$5.747.414		0,50	1,0	\$28.737,07	\$28.737,06	
19	05	\$372.040	\$5.981.457	\$6.119.454	\$ 510.036,67	0,50	1,0	\$30.597,27	\$0,00	\$59.334,33
19	06	\$372.040	\$5.814.033	\$5.981.457	\$ 539.463,72	0,50	1,0	\$29.907,28	\$0,00	\$29.907,28
19	07	\$372.040	\$5.239.309	\$5.814.033	\$ 946.763,83	0,50	1,0	\$29.070,17	\$0,00	\$29.070,17
19	08	\$372.040	\$4.518.398	\$5.239.309	\$1.092.951,45	0,50	1,0	\$26.196,55	\$0,00	\$26.196,55
19	09	\$372.040	\$4.252.588	\$4.518.398	\$ 637.850,01	0,50	1,0	\$22.591,99	\$0,00	\$22.591,99
19	10	\$372.040	\$3.903.667	\$4.252.588	\$ 720.961,06	0,50	1,0	\$21.262,94	\$0,00	\$21.262,94
19	11	\$372.040	\$3.564.668	\$3.903.667	\$ 711.038,67	0,50	1,0	\$19.518,33	\$0,00	\$19.518,33
19	12	\$372.040	\$2.278.666	\$3.564.668	\$1.658.041,86	0,50	1,0	\$17.823,34	\$0,00	\$17.823,34
20	01	\$387.463	\$1.286.693	\$899.230	\$1.379.436,67	0,50	1,0	\$11.393,33	\$0,00	\$11.393,33
20	02	\$387.463	\$1.674.156	\$1.286.693		0,50	1,0	\$6.433,46	\$6.433,46	
20	03	\$387.463	\$1.463.581	\$1.674.156	\$598.037,76	0,50	1,0	\$8.370,78	\$0,00	\$14.804,24
20	04	\$387.463	\$496.640	\$1.463.581	\$1.354.404,09	0,50	1,0	\$7.317,90	\$0,00	\$7.317,91
20	05	\$387.463	\$783.500	\$496.640	\$100.602,80	0,50	1,0	\$2.483,20	\$0,00	\$2.483,20
20	06	\$387.463	\$504.698	\$783.500	\$666.264,50	0,50	1,0	\$3.917,50	\$0,00	\$3.917,50
20	07	\$387.463	-\$144.234	\$504.698	\$1.036.395,51	0,50	1,0	\$2.523,49	\$0,00	\$2.523,49

Valor por concepto de vestuario liquidado hasta el mes de diciembre de 2018.	\$2.200.000,00
Liquidación por concepto vestuario correspondiente a los meses de marzo, agosto, diciembre de 2019, marzo y agosto de 2020, por valor de \$200.000 cada una.	\$1.000.000,00
Total	\$3.200.000,00
Saldo a favor del demandado e imputable a vestuario.	\$144.234,00
Saldos de depósitos judiciales No. 469640000007939, 469640000007955, después de pagar las cuotas de los meses de agosto y septiembre de 2020.	\$664.970,00
Saldo pendiente por pagar por concepto de vestuario.	\$2.390.796,00

RESUMEN	
Total cuotas alimentarias a septiembre de 2020.	\$0,00
Total cuotas vestuario	\$2.390.796,00
Total interés de mora	\$0,00
Gran Total	\$2.390.796,00

Son: dos millones trescientos noventa mil setecientos noventa y seis pesos M/Cte. (\$2.390.796, 00).

3°. Como consecuencia del numeral anterior, **DENEGAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

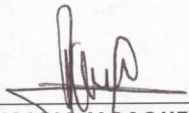
Código de verificación:

dc34ec7665e20916d2fa645a9b5d6abd950020281e38220ec972500117123db9

Documento generado en 14/09/2020 03:43:51 p.m.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 69 de hoy
quince (15) de septiembre del año 2020, a las 7:00 A.
M.


ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

A despacho de la Señora Juez, el presente proceso con desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 426
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Rad. No. 2019-00042-00
Dte: Margarita Londoño Castañeda
Ddo: Pedro Tomas Bernal Bernal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La apodera judicial de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir, solicita mediante escrito allegado a través de la cuenta de correo electrónico oficial se esta sede judicial, la terminación del presente proceso por desistimiento de la demanda.

Teniendo en cuenta, lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, y como quiera que dentro del presente trámite se cumplan los requisitos establecidos en la norma en mención, este Juzgado accederá a lo solicitado, haciendo la advertencia que "(...). *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. (...)*".

Ahora bien, las partes han solicitado no se condene en costas y por tal razón a ello se accederá.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO adelantado por la Señora MARGARITA LONDOÑO CASTAÑEDA contra el Señor PEDRO TOMAS BERNAL BERNAL, por desistimiento de la parte demandante, advirtiéndosele que el mismo implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

2º. Se ORDENA la cancelación de la inscripción de la demanda comunicada mediante Oficio No. 1000 de fecha doce (12) de junio del año 2014, en el folio de matrícula No. 373-65713. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, previa solicitud de la parte interesada, con de la inscripción realizada.

3º. Sin costas, por haberse renunciado a las mismas.

4°. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f97391853a1cc680d360b0fbd3a3bfcc74b4541e2877811098392d29e859e4

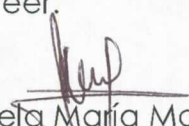
Documento generado en 14/09/2020 03:37:16 p.m.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 69 de hoy quince (15) de septiembre del año 2020, a las 7:00 A. M.


**ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 431
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2019-00137-00
Dte: Condominio Campestre Vegas de Calima
Ddo: Wiliminsy Casabuenas González

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Obra en la foliatura la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante; a la cual se le corrió el respectivo traslado y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho y no se formuló objeción alguna a la misma, dentro del término legal, se le impartirá la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numeral 3°. artículo 446 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de la siguiente manera:

1.1. Capital por la suma de siete millones doscientos ocho mil pesos M/Cte. (\$7.208.000, 00).

1.1.1. Intereses de mora liquidados hasta el treinta (30) de octubre del año en curso (2020), por la suma de dos millones doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos catorce pesos M/Cte. (\$2.284.614, 00).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

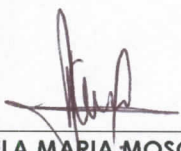
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0b52b787b56fc388b9cf4a93d9fc0ef14c393486e63829dc17dcd8dc505043a
Documento generado en 14/09/2020 03:44:58 p.m.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 69 de hoy
quince (15) de septiembre del año 2020, a las 7:00 A.
M.


ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 432
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2019-00138-00
Dte: Condominio Campestre Vegas de Calima
Dda: Luz Marina Cuellar Salazar

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Obra en la foliatura la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante; a la cual se le corrió el respectivo traslado y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho y no se formuló objeción alguna a la misma, dentro del término legal, se le impartirá la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numeral 3º. artículo 446 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de la siguiente manera:

1.1. Capital por la suma de doce millones de pesos M/Cte. (\$12.000.000, 00).

1.1.1. Intereses de mora liquidados hasta el treinta (30) de septiembre del año en curso (2020), por la suma de seis millones novecientos noventa y tres mil cuarenta y un pesos M/Cte. (\$6.993.041, 00).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d6eee28862abde38579fe3d93dd27c47507f65830006c3738502376d212050

Documento generado en 14/09/2020 03:45:42 p.m.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 69 de hoy
quince (15) de septiembre del año 2020, a las 7:00 A.
M.



ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin que haya sido subsanada. Sírvasse proveer. Septiembre 14 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 428
Proceso: Verbal Especial Monitorio
Dte: Edgar Marino Cerón Erazo
Ddo: Jairo Ortiz

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia anterior, este despacho procederá a rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda Verbal Especial Monitoria, adelantada por el señor Edgar Marino Cerón Erazo contra el señor Jairo Ortiz, por las razones expuestas.

2º. ARCHÍVESE esta actuación y cáncélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21348f4e918b296fcbe05fb1c9c078038518a56bb41a3cc531a9bb7c82eddd4

5

Documento generado en 14/09/2020 03:40:48 p.m.

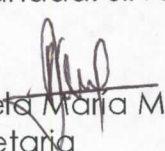
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 69 de hoy
quince (15) de septiembre del año 2020, a las 7:00 A.
M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin que haya sido subsanada. Sírvasse proveer. Septiembre 14 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 428
Proceso: Verbal Especial Monitorio
Dte: Edgar Marino Cerón Erazo
Ddo: Jairo Ortiz

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia anterior, este despacho procederá a rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda Verbal Especial Monitoria, adelantada por el señor Edgar Marino Cerón Erazo contra el señor Jairo Ortiz, por las razones expuestas.

2°. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21348f4e918b296fcbe05fb1c9c078038518a56bb41a3cc531a9bb7c82eddd4

5

Documento generado en 14/09/2020 03:40:48 p.m.

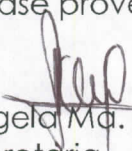
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 69 de hoy
quince (15) de septiembre del año 2020, a las 7:00 A.
M.



ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso verbal de rescisión de contrato, a fin de resolver la viabilidad de su admisión. Sírvase proveer.


Ángela M. Mosquera Vasco
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 427
Rad. No. 2020-00071-00
Proceso: Verbal
Dte: Luis Fernando Rico Franco
Ddo: Jhon Jairo Calvo Cadavid

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Solicita el señor Luis Fernando Rico Franco a través de apoderado judicial, la rescisión del contrato promesa de compraventa suscrito con su demandado el Señor Jhon Jairo Calvo Cadavid por incumplimiento de sus obligaciones frente al mismo; se condene al pago de clausula penal, de daños y perjuicios, al pago de frutos naturales y civiles y a la restitución al demandante de los inmuebles objeto del presente proceso.-

El apoderado de la parte demandante en el acápite de "**PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA**" de la demanda, señala la suma de ciento setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y siete mil pesos (\$178.457.000, 00), lo que genera la incompetencia de esta sede judicial, pues al proceder a estudiar la competencia de los jueces municipales en primera instancia, el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso el cual reza "(...) 1°. De los proceso contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)". (Subrayado y negrilla del Despacho).

Con base en lo anterior este Despacho no es competente para conocer de este asunto, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, "*El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, (...). En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente; (...).*", en este caso en especial le correspondería al Juez Civil del Circuito (Reparto) de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Recisión, propuesta mediante apoderado judicial por el Señor LUIS FERNANDO RICO FRANCO contra el Señor JHON JAIRÓ CALVO CADAVID, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. EJECUTORIADO y en firme el presente auto, remítase por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), para que disponga su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha localidad.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación del demandante y conforme al mandato otorgado, al Doctor **CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO** abogado portador de la T. P. No. 109012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.720.494.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bb19e6af5765a5c331a23413e166aa7e710c0de7b91dfc5471eb0d37e6bae05

Documento generado en 14/09/2020 03:38:03 p.m.

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 69 de hoy quince (15) de septiembre del año 2020, a las 7:00 A. M.


ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA